JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320200018200

Demandante: YADIRA ESTHER ALVAREZ COBA Y OTRO

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 271

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) CARLOS ARTURO CARRASCAL, CARLOS ALBERTO CARRASCAL GUERRERO; ELIGIO CASTRO, YERLY TATIANA CASTRO BARBOSA, HERMINIA BARBOSA SANTIAGO, YURY ESTELA CASTRO BARBOSA, ELIGIO CASTRO BARBOSA, MARITZA CASTRO BARBOSA; JAIRO ANTONIO CONTRERAS PRIETO; DEIBIS CHONA CONTRERAS, NIDIA VIDES OVALLOS, ESNEIDER CHONA VIDES, ANGÈLICA GIMARA CHONA VIDES, ULÍSES CHONA HERRERA, DIEGO ARMANDO CONDE TIQUE, EDUAR CHONA CONTRERAS, EDRIN CHONA CONTRERAS, ÉBELI CHONA CONDE, MARICELA CHONA CONTRERAS por conducto de apoderadao judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por el daño que afirman ocasionado en razón al desplazamiento forzado del que fueron objeto.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Luego de revisada en su integridad se encuentra que es pasible de esta Jurisdicción por estar dirigida en contra de una entidad estatal. Le concierne a este Despacho adscrito a la sección tercera que pertenece al Circuito Judicial de Bogotá por tratarse de un asunto responsabilidad extracontractual del Estado, aunado a que la sede principal de la demandada se ubica en la ciudad de Bogotá y por cuanto la pretensión mayor, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, no excede el máximo permitido por la norma (artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011).

Por otro lado, se pone de presente que el juez como director del proceso debe verificar la asunción o no del fenómeno de la caducidad desde la etapa incipiente del trámite, y en caso de configurarse está facultado para declararlo, pues este requisito constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que procura la seguridad jurídica, y por tanto permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley.

Ahora en lo que respecta al momento a partir del cual debemos contabilizar este plazo frente al daño derivado del desplazamiento forzado -asunto promovido por los demandantes- es preciso poner de presente que mediante sentencia del 29 de enero del año 2020 la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado unificó el criterio en lo concerniente al fenómeno de la caducidad para aquellos eventos dañosos considerados delitos de lesa humanidad, estableciendo como improcedente la aplicación del principio de la imprescriptibilidad sobre la caducidad de la pretensión de reparación directa.

En este sentido el H. Consejo de Estado constituyó las siguientes subreglas, con la las cuales habrá de analizarse la oportunidad de presentación de la demanda en tratándose de casos como el del desplazamiento forzado:

> ***PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad****, los crímenes de guerra* ***y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i)*** *en tales eventos resulta aplicable el* ***término para demandar establecido por el legislador; ii)*** *este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa,* ***se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial****, y* ***iii)*** *el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.* (Destacado por el Despacho).

De modo que para el caso que nos ocupa el Despacho aplicará estas subreglas por cuanto para la fecha de presentación de la demanda la citada sentencia de unificación era, y es la actual postura del Consejo de Estado.

Hecha la anterior precisión, en el presente caso se dilucida que el desplazamiento forzado de los demandantes, dadas las amenazas y el terror sembrado en la región por grupos al margen de la ley, tuvo lugar el día 14 al 16 de febrero de 1996

en los municipios de La Gloria y Pelaya (Cesar). Además, en el plenario consta que el hecho victimizante ocurrió el día 14 de febrero de 1996 (fls.55, 57, 60 a 64 Documento 02 Demanda Anexos).

Por otro lado la parte actora enfatiza en que el Estado siempre tuvo conocimiento que en la zona de La Gloria y Pelaya departamento del Cesar circulaban grupos subversivos, y a pesar de ello toleró su accionar y omitió proteger a la población civil vulnerada (hechos 7, 8, 9, 10 del escrito de la demanda).

Atendiendo lo anterior se concluye que los afectados conocieron o debieron conocer de la omisión del Estado en el daño reclamado, incluso desde el 14 de febrero de 1996, por lo tanto ostentaban el derecho de acción para imputarle a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional responsabilidad patrimonial por el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones legales y constitucionales desde el momento en que sucedió el desplazamiento forzado del año 1996.

Significa que en el *sub lite* el término de la caducidad habrá de contabilizarse a partir de dicha fecha y no desde otra posterior, ya que además, de la narrativa de los hechos ni del acervo allegado junto con la demanda se deprende que la parte haya estado materialmente impedida desde el 14 de febrero de 1996 hasta tiempo después para acudir ante la jurisdicción[1].

En lo atinente al parámetro legal que habrá de aplicarse en el caso de autos, es aquel que se encontraba vigente para la fecha del 14 de febrero de 1996, según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, **Sentencia de unificación**, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Bogotá D.C., 29 de enero de 2020.
3.3. Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza de acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

de la Ley 1564 de 2012[2], que prescribe que los términos se rigen por las leyes vigentes al momento en que empiezan a correr.

Coherente con el párrafo que precede, la norma pertinente al plazo de la caducidad para el presente asunto es el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 198:

> *"ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>*
>
> *(…)*
>
> *8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.*
>
> *(…)"*

En este orden, como la demanda fue radicada ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día **12 de agosto de 2020[3]**, si se cuenta el término para accionar a partir del día siguiente en que la parte demandante conoció o debió conocer de la participación la omisión del Estado en el daño reclamado **(14 de febrero de 1996)**, esto es, desde la fecha en que sucedió su desplazamiento, se colige que esta se presentó de manera extemporánea, pues el plazo venció el **15 de febrero de 1998.**

Así las cosas, por las razones analizadas la demanda será rechazada por haber operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

---

[2] Ley 1564 de 2012. Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr015.html#624

[3] Acta de Reparto electrónica.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERCO: Finalmente se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[4], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.[5]

---

[4]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[5] Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(…)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.[6]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[7]

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

[6] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

[7] Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados**.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)